Cámara en lo Penal
Puerto Madryn

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, el Tribunal integrado por los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal Dr. Javier Ángel ALLENDE, en calidad de Presidente, y como vocales los Dres. Diego Ariel TRAD, y Gustavo Alejandro DEFRANCO, -subrogante-, dictan sentencia en la causa caratulada: **"<PER_1> PSA HOMICIDIO S/ IMPUGNACIÓN", Cpta. 11151 OFIJUD - Expte. Nro. 08/2026 CPPM,** seguidos contra: **Jovino Celedonio CUAL,** DNI <DNI_1>, hijo de <PER_2> y de <PER_3>, nacido en <LOC>, Provincia del Chubut, el día <FECHA>, con último domicilio en <DOMICILIO>, actualmente alojado en la <LUGAR> de esta ciudad. Son Partes: por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. <PER_4> y el Procurador Fiscal Dr. <PER_5>, en representación de la parte Querellante –Sras. <PER_6>, <PER_7>, <PER_8> y <PER_9> -, las Dras. <PER_10> y <PER_11>, y por la Defensa Técnica, el Dr. <PER_12>, Defensor Particular. De todo lo cual; **I)**

RESULTA:

1.- Que, llegan estas actuaciones a esta Excelentísima Cámara Penal en virtud de la impugnación interpuesta a fs. 245/263vta. por la Defensa Técnica del imputado, contra la sentencia dictada el 4 de Mayo del dos mil veintiséis por la Jueza Profesional Dra. Carla Jésica Yamila Flores –Registro digital N° 1733/2026 que declaró a <PER_1>, conforme el veredicto unánime del Jurado Popular, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 79, 41 bis y 45 del CPA, y condenó al nombrado a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CPA); por el hecho ocurrido

el día 22 de noviembre de 2023, en <LUGAR>, Provincia del Chubut, en perjuicio de quien en vida fuera <PER_13>.

2.- En su líbelo glosado a fs.245/263 Vta., la Defensa formula los siguientes agravios:

a- Falta de Motivación.

La defensa dijo impugnar la sentencia dictada por la Dra. Flores en virtud que la misma plasma un veredicto condenatorio emanado del Jurado popular que se basa en una acusación que no fue motivada en oportunidad alguna.

b- Violación al principio de congruencia entre acusación, prueba y sentencia. Mutación sustancial de la plataforma fáctica de la acusación.

Alegó que la Fiscalía, tras sostener durante todo el proceso un homicidio sin motivo determinado, introdujo por primera vez en los alegatos de apertura y de clausura un ánimo de venganza vinculado al envenenamiento de sus perros, apropiándose parcialmente de la versión defensiva, lo que la Querella no hizo.

Marcó que, aunque la Juez le llamó la atención a la acusadora luego no impartió la instrucción especial al Jurado para que ello no sea tenido en cuenta.

Así entendió que ello mutó sustancialmente la plataforma fáctica, privó a la defensa de controvertirla y confundió al jurado, y que la sentencia validó una hipótesis híbrida y contradictoria con la acusación originaria, por lo que solicita la nulidad del veredicto y de la sentencia y que se resuelva un nuevo juicio.

c. Veredicto contrario a prueba y derecho.

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

1. Omisión de considerar que no se pudo acreditar con los testigos de las acusadoras el ingreso del orificio de bala que presentaba el occiso.

Señaló que los peritos de las acusadoras se contradijeron: la Dra. <PER_14> ubicó el orificio de ingreso en el hipocondrio izquierdo cuadrante abdominal superior izquierdo, mientras que el Lic. <PER_15> lo situó en la línea axilar izquierda –habiendo evaluado la misma evidencia que la anterior- y admitió que podía corresponder a un giro o a una actividad defensiva de la víctima. Sostuvo la Defensa que esa duda debió resolverse a favor de su pupilo y que la ubicación tenida por acreditada no surgía de la prueba ni de la convención probatoria.

2. Omisión de considerar los motivos que acreditaron la Legítima Defensa.

Sostuvo que el jurado omitió considerar que concurrían los requisitos de la legítima defensa (Art. 34 inciso 6° del Código Penal), pues los hermanos <PER_13> -víctima- y <PER_16>, armados con cuchillos, lo abordaron desarmado en tierras de propiedad comunitaria, le reclamaron el valor de lanares y admitieron haber envenenado sus perros, momento en que tomó el arma de su camioneta con fines disuasorios y ésta se disparó accidentalmente, dado que, según el perito <PER_15>, era un arma de funcionamiento anormal. Afirmó que ello surge de la declaración de <PER_16>, del Acuerdo Probatorio N° 8 y de las pericias, que no hubo intención de matar ni prueba de ella más allá de toda duda razonable, y que el veredicto es dogmático y arbitrario.

Finalmente, formuló reserva de impugnación extraordinaria (art. 375 del C.P.P.) y del caso federal.

3.- El Fiscal General, Dr. <PER_4>, contestó el traslado a fs. 266/270, allí solicitó el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia, con costas, por entender que la defensa reedita cuestiones fácticas ya litigadas y pretende sustituir la valoración soberana del jurado, cuyo veredicto es inmotivado sólo en cuanto a la deliberación y fue precedido de instrucciones adecuadas. Negó la mutación de la plataforma fáctica, pues el hecho acusado permaneció incólume, la referencia al enojo por los perros fue introducida por la propia defensa y, tras la intervención de la Jueza, la Fiscalía aclaró que se trataba de un dato contextual del dolo y no de una agravante, la cual la sentencia descartó en la cesura. Sostuvo que la ubicación del orificio de ingreso fue explicada por la perito y corroborada por el resto de la prueba, y que la legítima defensa fue razonablemente rechazada por no haberse acreditado una agresión ilegítima, dado que la víctima portaba un teléfono celular y un cuchillo envainado, no hubo lesiones en el imputado ni signos de lucha, y éste se dirigió a su camioneta, tomó el arma y disparó.

4.- Por su parte a fs. 271/274 las Dras. <PER_11> y <PER_10>, representantes de las querellantes, solicitaron igualmente el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia, por considerar que la defensa exterioriza una mera discrepancia con la valoración del jurado y no configura ninguno de los supuestos del art. 59 de la Ley XV N.° 30, en tanto las instrucciones fueron consensuadas y el jurado, instruido sobre todas las alternativas, incluidas la legítima defensa y el exceso, optó unánimemente por la condena. Sostuvieron que la sentencia está

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

suficientemente fundada, que la identidad fáctica se mantuvo inalterada —pues la magistrada encauzó la referencia fiscal al motivo, que además no es elemento típico— y que no existe contradicción entre los peritos <PER_14> y <PER_15>. Agregaron que la legítima defensa fue sometida al jurado y descartada, sin que los conflictos previos acrediten por sí solos sus requisitos. Formularon reserva de recurrir por las vías pertinentes.

5.- Realizada la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, la Defensa plantea un nuevo agravio ante esta instancia invocando el control de constitucionalidad por la exclusión arbitraria del delito culposo que esa parte había incluido en la etapa preparatoria y hasta el auto de elevación a juicio, luego ratificó la totalidad del escrito presentado y se explayó en relación a ese. La Fiscalía, solicitó el rechazo del mismo por extemporáneo y sorpresivo, además de entender no estar previsto en el artículo 385 del CPP. Asimismo, peticionó el rechazo de la impugnación impetrada dando fundamentos, a los que también adhirió y se explayó la Querella, todo lo que se encuentra en el Acta y audio de la Audiencia.

Finalmente, designado el Tribunal interviniente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Diego Ariel TRAD, Dr. Javier Ángel ALLENDE, y Dr. Gustavo Alejandro DEFRANCO, y;

II.- CONSIDERANDO:

El Juez **Diego Ariel TRAD** dijo:

1.- Antecedentes. La presente carpeta llega a esta Cámara en lo Penal a raíz del recurso de impugnación ordinaria interpuesto por el Sr. <PER_1>, con el

patrocinio letrado del Dr. <PER_17>, contra la Sentencia N.° 1733/2026. Mediante dicho pronunciamiento, el recurrente fue condenado a diez años y ocho meses de prisión, con accesorias legales y costas del proceso, tras haber sido declarado culpable por un jurado popular por el hecho ocurrido el 22 de noviembre de 2023 en la <LUGAR>, provincia del Chubut, en perjuicio de quien en vida fuera <PER_13>. Los fundamentos expuestos por la Defensa y la respuesta del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante se encuentran detallados al inicio de esta resolución, a cuyo contenido me remito.

2.- Los Agravios.

PRIMER AGRAVIO: La exclusión del homicidio Culposo

En primer lugar, corresponde examinar el nuevo agravio introducido por la Defensa durante la audiencia de impugnación: la exclusión del homicidio culposo entre las alternativas sometidas al jurado.

Según el recurrente, ello obedeció a una decisión de la Magistrada que restringió las posibilidades defensivas del acusado.

Para delimitar el alcance de este cuestionamiento, corresponde recordar que los agravios de la Defensa específicamente tenían que ver: a) con la violación al principio de congruencia y al debido proceso, fundada en que la Fiscalía incorporó de manera tardía e imprevista el "ánimo de venganza" en los alegatos sin haber formulado dicho motivo en la acusación inicial; b) la errónea valoración de la prueba, al ignorar las contradicciones periciales sobre el orificio de ingreso del disparo y desestimar la pericia balística que determinó que el arma presentaba un funcionamiento anormal y extrema celosía, siendo propensa a un disparo accidental al exhibirla para disuadir; c) la omisión de aplicar la legítima defensa (artículo 34, inciso 6.° del Código Penal) o

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

su exceso, al no considerar que el imputado actuó en un paraje solitario ante una agresión ilegítima e inminente de dos sujetos armados con cuchillos que lo superaban en número; y d) la falta de motivación y vulneración del in dubio pro reo, ya que no se acreditó el dolo ni la intención de matar más allá de toda duda razonable.-

Adelanto que el nuevo agravio no puede prosperar. Para explicar esta decisión resulta necesario distinguir, por un lado, la oportunidad procesal en la que fue planteada, el contenido de lo efectivamente resuelto por la jueza técnica antes del debate y la actuación concreta desarrollada por la defensa en este punto.-

Veamos. El artículo 385 del Código Procesal Penal permite ampliar la fundamentación de los motivos oportunamente deducidos, pero impide introducir otros nuevos durante la audiencia. Esta regla debe interpretarse conjuntamente con el control de constitucionalidad establecido en el artículo 369 del C.P.P. y con la amplitud del derecho al recurso reconocido al imputado. La extemporaneidad no dispensa, por consiguiente, de examinar una afectación constitucional concreta, esto es, exige establecer si la supuesta irregularidad invocada existió y qué afectación produjo.

Al respecto, las constancias de la audiencia incidental de fecha 8 de abril de 2026 y de la resolución dictada al día siguiente, no respaldan el agravio sostenido por el defensor.

Allí se discutió el alcance de las calificaciones que figuraban en el auto de apertura. Al ser requerido sobre el particular, el defensor explicó que sostenía la legítima defensa y, subsidiariamente, el exceso;

pero aclaró que su referencia al artículo 84 del Código Penal concernía a la pena aplicable por remisión del artículo 35 del C.P., y no a la proposición del homicidio culposo como calificación autónoma.

La resolución del 9 de abril, registrada bajo el número 1330/2026, recogió esa aclaración. Consignó que las partes solicitaban conjuntamente la modificación, admitió las alternativas de legítima defensa y exceso y dejó constancia de la renuncia de todas ellas a los plazos de impugnación.

Debe describirse con precisión el efecto de ese acto: el homicidio culposo dejó de integrar las calificaciones alternativas que figuraban en la formulación anterior. Pero ese resultado se produjo mediante una resolución que receptó la delimitación expresamente efectuada por el defensor. En definitiva, no aparece documentada la desestimación de una petición defensiva que reclamara conservar aquella figura como alternativa independiente.

La actuación previa resulta relevante para valorar la consistencia del agravio: el imputado y su defensor tuvieron oportunidad de ejercer el contradictorio y formular, en su caso, las reservas correspondientes. En esas condiciones, el planteo no demuestra, por sí solo, una lesión constitucional que justifique su acogimiento.

Finalmente, la actuación al discutirse las instrucciones finales aporta un elemento adicional. La sentencia consigna que las partes litigaron su contenido y aceptaron el formulario de veredicto. Más específicamente, en su página 13 se consignó lo siguiente: "*Producida la etapa probatoria y su conclusión, se retiró al Jurado de la sala, a efectos de dar cumplimiento a la audiencia privada con las partes técnicas quienes litigaron las instrucciones finales, habiendo objeción por parte de la Fiscalía y la Querella en cuanto a la incorporación de la opción*

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

de NO CULPABLE por beneficio de la duda, cuestión solicitada por la Defensa, y a lo que esta Magistrada hizo lugar, sin objeciones de las partes. Por lo tanto, las instrucciones finales resultaron aceptadas por todos, como así también, acordado el formulario de veredicto.”

En este sentido, el imputado, mediante su asistencia técnica, pudo discutir el contenido de las instrucciones, formular una petición concreta sobre las opciones que recibiría el jurado y obtener una respuesta favorable. En el aspecto aquí examinado, el ejercicio del contradictorio tuvo una expresión efectiva y resultados concretos.

La litigación cumple, precisamente, una función central en el sistema acusatorio. Esta función adquiere especial importancia al discutirse las instrucciones al jurado. Se trata de la instancia en la que las partes pueden confrontar sus propuestas sobre el derecho aplicable y señalar las alternativas que, a su juicio, encuentran sustento en la prueba producida.

En suma, la exclusión del homicidio culposo no obedeció al rechazo de una petición defensiva, sino a la delimitación expresamente formulada por la propia Defensa y recogida en la resolución del 9 de abril de 2026. Además, la asistencia técnica pudo debatir las instrucciones finales y acordó el formulario de veredicto. Por ello, corresponde rechazar este agravio.

SEGUNDO AGRAVIO: Violación al Principio de Congruencia

La defensa sostiene que se vulneró el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, argumentando que la Fiscalía

introdujo sorpresiva y extemporáneamente en sus alegatos el "ánimo de venganza" (motivado por el envenenamiento de sus perros) como móvil del homicidio, mutando la plataforma fáctica originaria y desorientando al Jurado Popular.

El primer motivo para descartar de plano la afectación al principio de congruencia radica en la estricta identidad fáctica y jurídica mantenida a lo largo de todo el proceso. Desde la formulación de cargos hasta el auto de apertura a juicio, la atribución consistió en que el día 22 de noviembre de 2023, en el <LUGAR> de los <PER_1>, <PER_1>, tras mantener discusiones y recriminaciones verbales con su primo <PER_13>, buscó un arma de fuego tipo carabina calibre 22 de su vehículo, apuntó y le disparó a corta distancia, causándole la muerte por *shock* hipovolémico. La calificación legal imputada y juzgada fue, sin variaciones, la de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del Código Penal).

En los delitos dolosos de resultado como el homicidio simple o agravado por el uso de arma, el móvil o la motivación no constituye un elemento típico de la figura penal. El dolo exige la prueba del conocimiento y la voluntad de realizar la conducta típica (matar a otro mediante disparo), pero no la acreditación de una causa o motivación subyacente determinada. Por ende, la mención sobre lo sucedido con los perros como desencadenante de lo ocurrido, no altera el hecho histórico juzgado ni introduce una calificación más grave.

La identidad fáctica y jurídica no fue la única razón para rechazar el planteo. Según reseñó la propia Defensa, cuando el Ministerio Público Fiscal mencionó en el alegato de apertura el enojo por los perros como "motivo de venganza", la jueza técnica interrumpió de inmediato la audiencia y sustanció la cuestión con las

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

partes fuera de la presencia del jurado. Luego exigió a la Fiscalía que adecuara sus expresiones a los límites de la imputación original. De ese modo, la incidencia fue corregida en el acto y se neutralizó cualquier riesgo de sorpresa procesal o influencia indebida sobre el jurado.

Además, al impartir las instrucciones finales acordadas, la Magistrada incluyó una pauta expresa respecto del móvil (Sentencia, pág. 27): "*El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. La Fiscalía y la Querella no tienen obligación de probarlo. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aun sin motivo.*"

La instrucción impidió que el jurado considerara la venganza como un elemento típico que la acusación debía probar o como un requisito para fundar el veredicto de culpabilidad.

Asimismo, surge de las constancias de la Sentencia (pág. 13) que las instrucciones finales y el formulario de veredicto fueron confeccionados, litigadas y consensuadas por la defensa técnica.

Tampoco se acreditó un perjuicio concreto, requisito indispensable para la procedencia de una nulidad procesal. La estrategia defensiva no fue restringida; por el contrario, el conflicto derivado del envenenamiento de los perros integró su propia teoría del caso, tanto para explicar la presencia y la interacción de los involucrados en el lugar como para sustentar la hipótesis defensiva.

Finalmente, ese "móvil" tampoco tuvo impacto sobre el monto de la pena, dado que al momento de fijar la misma, la Jueza Técnica desestimó expresamente el pedido de la Fiscalía de considerar la "venganza por los perros" como pauta agravante de los arts. 40 y 41

del C.P., señalando explícitamente que dicho móvil no integró la plataforma fáctica de la acusación. Por ende, dicho extremo no tuvo impacto alguno ni en la determinación de la autoría ni en el *quantum* de la pena impuesta (10 años y 8 meses de prisión).

Por las razones antes expresadas, corresponde rechazar el agravio de congruencia planteado por la defensa.

TERCER AGRAVIO: Errónea valoración de la prueba pericial

a) La defensa alega que existió una contradicción entre los testigos de la acusación en cuanto al orificio de ingreso de la bala. Sostiene que mientras la médica forense Dra. <PER_14> afirmó que la bala ingresó en el *"hipocondrio izquierdo, cuadrante abdominal superior izquierdo"* (sugiriendo un disparo de frente), el perito criminalístico Lic. <PER_15> sostuvo que ingresó en la *"línea recta axilar izquierda"*, especulando este último con que la víctima habría girado o realizado un movimiento defensivo para ofrecer el flanco. Según la defensa, esta discrepancia generó una duda razonable que debió conducir a la absolución del imputado.

La revisión de las declaraciones de la Dra. <PER_14> y del Lic. <PER_15> permite concluir que no existió una contradicción sustancial capaz de debilitar la prueba de cargo. Ambos ubicaron la lesión en el mismo sector anatómico; la diferencia radicó en la terminología propia de sus respectivas especialidades y en que <PER_15>, además, interpretó la dinámica del disparo.

Por un lado, la médica forense precisó la ubicación del orificio de entrada situándolo explícitamente en la zona lateral-abdominal cercana a la axila. Al describir el examen externo del cadáver, declaró: *"En la persona de <PER_13> encontramos que en el hipocondrio izquierdo y muy cerquita de la línea axilar, como abajo de la axila, en el hipocondrio*

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

izquierdo, había una lesión, que es una lesión que se llama orificio de entrada de un proyectil".

Al exhibir la imagen del cuerpo al jurado, reiteró: *"encontramos, en esta partecita del cuerpo, que yo les dije que se llama hipocondrio izquierdo, que es como abajo de la teta, cerca de la línea de la axila, encontramos este orificio".*

En relación con ello, el fiscal preguntó a la Dra. <PER_14>: *"Cuando nos habla del hipocondrio izquierdo, casi en la altura axila, ¿estamos hablando en el costado del torso?"* La Dra. <PER_14> respondió: *"Claro, vuelvo a mostrar este cuadrito, donde de este lado se ve el hipocondrio izquierdo, que está abajo de la tetilla y al costado por la línea axilar. Por ahí entiendo que como es un cuerpo grandote, es como difícil ubicarlo dentro de la pared abdominal, pero esa es la ubicación exacta del orificio de ingreso."* (Hora 2:44:29 del audio del debate).

Ante las preguntas del defensor sobre si la pared abdominal correspondía al frente del cuerpo, la Dra. <PER_14> respondió: *"Sí"* y *"Claro, acá estoy mostrando la pared abdominal frontal"*, precisando a continuación: *"Abajo de las tetillas empieza pared abdominal".*

Por otro lado, el Lic. <PER_15> no rebatió el hallazgo médico, sino que interpretó la dinámica del disparo partiendo de la misma fotografía del examen cadavérico. Al explicar la secuencia fáctica, sostuvo: *"Esta es la línea axial media. Es decir, hay algo natural, por más que me estén apuntando con un arma chiquita, grande, una piedra, o un arma enorme, el ser humano tiende a cubrirse, y es ahí donde ofrece el flanco. O, la segunda opción es que el sujeto se esté retirando".*

Ante el planteo del defensor de que la médica forense ubicó el tiro de frente, <PER_15> expresó: *"Yo me baso en la fotografía, doctor. Y además en, como lo dije antes de decir la secuencia fáctica, en el examen que hace <PER_18>, donde él encuentra el orificio de entrada sobre el que se trabajó"*. Al insistir la defensa en la discrepancia, ratificó: *"Bueno doctor, por eso se exhibe la foto, porque reitero, si podemos mostrar nuevamente la foto, la foto es muy clara donde está la herida, y a eso le agrego que las trayectorias balísticas son lineales..."*, agregando: *"Yo dije, cuando hice mi alocución, dije línea axial, y por eso es que la víctima ofrece el flanco"*.

Al pedírsele que mostrara en su cuerpo la posición exacta de la herida, el perito se señaló y manifestó: *"Sí, no tengo ningún problema, pero tenemos la foto de autopsia, que es evidente. Entonces, acá tengo la costura de la camisa, y esa sería la línea. Y el disparo, de acuerdo a lo que yo he observado, está acá. No está ni acá, ni acá. Está acá. Pero, mi deber es informar todas las posibilidades. El cuerpo humano no está inanimado, no es que me mueva así o así. Ante un disparo es lo más normal. Nada más, quiero traer luz. No quiero traer dudas"*.

La función de este Tribunal consiste en determinar si, a partir de esas evidencias, un jurado imparcial pudo alcanzar válidamente el grado de certeza exigido respecto de la mecánica del hecho. En ese marco, tanto la Dra. <PER_14> como el Lic. <PER_15> establecieron que la muerte fue causada por un proyectil calibre 22 que ingresó por el sector izquierdo del torso, atravesó órganos vitales de izquierda a derecha y quedó alojado en el hipocondrio derecho.

La Dra. <PER_14> situó expresamente el orificio *"muy cerquita de la línea axilar, como abajo de la axila"*, lo cual guarda perfecta consonancia con la

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

indicación de <PER_15> al referirse a la *"línea axial media"*. La pretendida contradicción invocada por el defensor se basó en una interpretación parcializada del término "pared abdominal", omitiendo que la propia médica aclaró que se trataba de un cuerpo obeso donde la herida estaba *"al costado por la línea axilar"*.

En definitiva, el jurado ponderó la demostración física del perito criminalístico, quien explicó que, ante una amenaza, el cuerpo puede moverse instintivamente para cubrirse y ofrecer el flanco. Esa explicación resultaba compatible con la ubicación lateral del orificio de ingreso descrita por la médica forense y proporcionaba una interpretación razonable de la mecánica del disparo.

b) Según la declaración de <PER_15>, un disparo accidental por golpe o caída requería un choque mecánico violento del arma contra una superficie dura. Sin embargo, durante el debate no se produjo prueba de que la carabina hubiera caído al suelo o golpeado contra la camioneta. El propio imputado tampoco afirmó haberla golpeado al extraerla, sino que declaró: *"Y así que agarro saco y de asustado se me escapó el tiro y le pegué. No era mi intención de pegarle"*. Por ello, la hipótesis defensiva carece de sustento fáctico en este punto.

c) El Jurado Popular contó con la prueba directa del único testigo presencial, <PER_16> Cual, quien declaró que, tras la discusión por los perros, el imputado le dijo a la víctima "te voy a cagar a tiros", corrió hacia el lado de su camioneta a buscar un rifle, volvió, apuntó de manera directa a <PER_13> y disparó.

Dicha secuencia fue respaldada por la pericia criminalística, que constató la ausencia de lesiones en el imputado, la inexistencia de signos de lucha o

forcejeo en la escena y en las ropas, la presencia del cuchillo de la víctima enfundado en su cintura con su celular en la mano, y una distancia de disparo superior al metro y medio.

En síntesis, el Jurado ejerció su facultad soberana de valoración dentro de los límites legalmente establecidos. Contó con prueba científica de cargo, pericial médica, balística, química y testimonial directa suficiente para descartar la hipótesis del disparo accidental e inferir válidamente el dolo de matar. Habiendo sido instruido específicamente sobre cómo valorar la prueba pericial (Instrucción N.° 5) y sobre el alcance del beneficio de la duda, su veredicto unánime de culpabilidad resulta plenamente racional y fundado en derecho, por lo que corresponde rechazar este agravio.

CUARTO AGRAVIO: la omisión de aplicar la legítima defensa (artículo 34, inciso 6.° del Código Penal) o su exceso. Corresponde resolver el cuestionamiento referido al rechazo de la legítima defensa y, subsidiariamente, del exceso. El recurrente sostiene que las circunstancias del encuentro, la superioridad numérica de los hermanos <PER_23> y las armas blancas que portaban permitían tener por configurada una situación defensiva incompatible con la condena pronunciada.

El examen de esta queja exige precisar el alcance de nuestra intervención. La revisión no queda satisfecha con comprobar que existió alguna prueba de cargo, ni con señalar que los jurados escucharon a las partes y adoptaron una decisión unánime. Debemos establecer si la totalidad del material incorporado al debate proporcionaba razones suficientes para que un jurado correctamente instruido pudiera condenar con el grado de certeza requerido, sin que subsistiera una duda razonable acerca de la justificación invocada.

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Este control consiste en examinar la solidez de las inferencias que permiten sostener el resultado, confrontarlas con la prueba favorable al acusado y determinar si las objeciones del recurso ponen de manifiesto una insuficiencia que impida mantenerlo. Tal es el sentido del control previsto por el artículo 59, inciso f), de la Ley XV n.° 30.

La falta de exteriorización de los motivos del veredicto no disminuye esa exigencia. Obliga a realizar el examen a partir de los registros del juicio, las posiciones efectivamente debatidas, la prueba producida y las instrucciones impartidas. La compatibilidad entre esa modalidad de decisión y una revisión suficiente fue reconocida por la Corte Suprema en “Canales, Mariano Eduardo y otro”.-

Dicho lo anterior, los registros confirman que la magistrada instruyó adecuadamente al jurado sobre la legítima defensa, el exceso y la regla sobre la duda razonable, por lo que no hubo omisión en el tratamiento de la hipótesis defensiva.

La versión del imputado —según la cual buscó el rifle para defenderse de un ataque inminente con arma blanca— fue desvirtuada por el conjunto de la prueba. La víctima fue hallada con un celular en la mano y el cuchillo guardado en la cintura, sin signos de lucha en sus prendas; el disparo se efectuó a una distancia mínima de un metro y medio; y el examen médico constató que el imputado no presentaba lesiones.

Por otro lado, el testigo presencial, <PER_16>, negó terminantemente que su hermano haya intentado apuñalar o perseguir al acusado, declarando que permanecieron quietos mientras este último fue a su camioneta a buscar el arma.

Si bien es cierto que existía un contexto de tensión por el envenenamiento de unos perros, que el lugar era aislado y que los hermanos portaban armas blancas, estos elementos no equivalen por sí solos a una agresión ilegítima, actual o inminente. Discutir o portar un cuchillo en el campo no justifica normativamente una reacción letal con un arma de fuego.

En esas condiciones, la decisión unánime del jurado de otorgar mayor credibilidad a la prueba de cargo y descartar un ataque inminente constituye una conclusión lógica y racional. La ausencia de una agresión ilegítima excluye la legítima defensa y también impide aplicar su exceso, previsto en el artículo 35 del Código Penal.

En consecuencia, propongo desestimar este agravio y confirmar la sentencia en este aspecto.

Por todo ello, propongo rechazar la impugnación articulada por la Defensa y confirmar la sentencia venida en escrutinio en todas sus partes.

ASI VOTO.

En cuanto a los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. <PER_12>, por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada, juzgo adecuado fijarlos en el 25% del monto regulado en la primera instancia, a cargo del imputado y para las abogadas representantes de la Querella Dras. <PER_10> y <PER_11>, en el 25 % del monto regulado en la instancia anterior, entre ambas, también a cargo del imputado. (conforme arts. 239;240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 5,6,13,45 y cctes. ley XIII N°4.)

El Juez **Javier Ángel ALLENDE** dijo:

EL NUEVO MOTIVO ALEGADO DURANTE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN.

1.- *Como nuevo motivo de recurso* y ante este Tribunal, la Defensa alegó la exclusión de la calificación de Homicidio culposo del Debate; sosteniendo el resto de los agravios de su escrito de impugnación.

Sobre el nuevo motivo, el MPF manifestó que, conforme lo dispuesto por al art. 385 del rito penal, devenía extemporáneo. Por otro lado, sostuvo que la Defensa no protestó el auto de Apertura a Juicio -que no incluía la figura del homicidio culposo - sin hacer ningún tipo de protesta en los términos del artículo 295 penúltimo párrafo. La querella adhirió al planteo de la Fiscalía en esta cuestión.

Al replicar, la Defensa expresó que la supresión del homicidio culposo como delito menor incluido dejó al imputado en un estado de indefensión e impidió que el Jurado evalúe si la muerte fue producto de impericia, imprudencia o un accidente en contexto de exaltación, condicionándolo a convalidar la tesis de la Fiscalía por el sólo resultado material.

2.- En cuanto al nuevo motivo sostenido, entiendo que el mismo no puede prosperar. Conforme lo determinan nuestras reglas de procedimiento, las partes durante la audiencia de impugnación"... podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos." (art 385,párr.3ro rito penal local). Esta norma debe ser interpretada conjuntamente con los artículos 382, especialmente su segundo y cuarto párrafo y el 384 primer párrafo C.P.P.CH.

Tales normas interpretadas en su conjunto muestran que los motivos por los cuales las partes se agravian deben ser alegados en una única oportunidad dentro del plazo que les es concedido.Estas disposiciones tienden

a resguardar la eficaz preparación de los litigantes para que en ese acto procesal puedan ejercer, adecuadamente y en condiciones de igualdad, la defensa de sus intereses a través de una efectiva contradicción; que se imposibilita cuando la contraria no sabe, total o parcialmente, la cuestión a debatir por ser alegada sorpresivamente, como ha sido el caso. De allí, que tal situación debe considerarse procesalmente inadmisible, por preclusión y las reglas debido proceso.-(arts.3,17,1er párr.,385 CPPCH)

3.- Asimismo, existen motivos ligados a la conducta procesal de la parte, que conduce a igual solución.

En efecto, la exclusión de la posibilidad del juzgamiento de la conducta acusada bajo la tipificación de homicidio culposo ha sido objeto de discusión y decisión previa y consentida por la Defensa.

Así, luego de la audiencia realizada el día 8 de abril de este año la Magistrada interviniente dictó la resolución del 9 de abril de 2026 con registro digital 1330/2026 en la cual puso de resalto que la Defensa había propuesto como calificaciones del caso el homicidio en legítima defensa y subsidiariamente homicidio con exceso en la legítima defensa y que solicitaba la aplicación de las penas del homicidio culposo pero que no proponía la calificación de homicidio culposo como alternativa.

Así, en el punto III de esa resolución se expresó que conforme la nueva teoría del caso de la Defensa se admitían como calificaciones legales sostenidas por esa parte las de homicidio en legítima defensa y subsidiariamente, homicidio con exceso en la legítima defensa. La resolución formó parte del auto de elevación de Juicio por Jurados y no fue motivo de queja u observación. (ver fs. 174/175vta).

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

De igual manera debe considerarse que al momento de las instrucciones finales y luego de la audiencia privada de la Jueza Técnica con las partes (16 de abril 2026) a estos fines (art. 43 ley XV n°30) la Magistrada resolvió considerar como opciones en el formulario del Veredicto las de homicidio agravado por uso arma de fuego; homicidio en legítima defensa; homicidio con exceso en la legítima defensa. Tal resolución no fué cuestionada por ninguna de las partes por eventuales agravios (vgr.art 59.c.ley XV n°30)y esas fueron las Instrucciones Finales transmitidas en cuanto al Derecho (fs. 28 y ss, sentencia)

En definitiva, la Defensa consintió la exclusión de esa figura como una alternativa de juzgamiento (audiencias 8 de abril y 16 de abril de 2026) sin protesta u agravio alguno, no pudiendo en este estadio sobre su conducta procesal, libre y deliberadamente a asumida. De allí que este agravio no debe prosperar.

4.- A igual solución se arriba aún considerando el argumento de la Defensa en cuanto a que el homicidio culposo se trataría un delito menor incluido dentro del homicidio agravado por el uso de arma de fuego, toda vez que la relación entre estas figuras no permite sostenerlo.

En efecto, coincido con el Dr. DEFRANCO, en que nos encontramos ante delitos distintos.

El delito menor incluido es un delito de menor gravedad que se encuentra comprendido dentro de uno más grave con el que comparte su aspecto objetivo y subjetivo, con exclusión de alguna circunstancia que agrava el delito mayor. Así en el caso del homicidio simple como delito menor, en relación al homicidio agravado por uso de arma de fuego; comparte la muerte

de una persona y la intención deliberada de hacerlo, sólo que en el caso del delito mayor se le agrega al tipo objetivo sistemático un agravante por el uso arma de fuego. Aquí se advierte una diferencia de género a especie.

Nada de esto ocurre en el caso del homicidio culposo pues aún cuando se comparte el mismo resultado material, el mismo no ocurre por la intención deliberada de matar a alguien, si no por un defecto en el modo que el autor lleva la conducta a cabo, haciéndolo con impericia, imprudencia o negligencia; violando un deber de cuidado legalmente impuesto para ese accionar.

En el ejemplo, se puede advertir que solamente comparten el resultado material pero no son equiparables los aspectos subjetivos ya que si bien en uno se busca ese resultado material; en el otro acaece sin que el autor lo haya querido, previsto o siquiera tenido en cuenta.

Así, por las razones procesales y jurídicas apuntadas, propongo declarar inadmisible este agravio decidiendo su rechazo.-

5.- **El AGRAVIO POR AFECTACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

La Defensa sostuvo la violación del principio de congruencia. Expresó que la hipótesis de las acusadoras siempre se fundó en un ataque unilateral e inmotivado del imputado hacia la víctima, pero que durante su Alegato de Inicio,la Fiscalía modificó esa plataforma al incorporar que el imputado se encontraba buscando a sus perros, que resultaron muertos por envenenamiento y que eso motivó el ánimo de venganza para matar a su primo <PER_13> (fs. 245v/246)

Durante la audiencia de impugnación agregó que esto lo obligó a enfrentarse con un elemento fáctico perjudicial y sorpresivo, sobre el cual no pudo ofrecer pruebas ni proponer una estrategia defensiva

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

oportuna, *sin perjuicio de que formaba parte de su hipótesis del caso*.

6.- Al punto, cabe recordar que el hecho intimado, acusado y por el cual se autorizó el juicio ha sido que " El 22 de noviembre de 2023, siendo las 11hs aproximadamente, <PER_13>, de 55 años y su hermano <PER_16>, de 67 años, regresaban a bordo de su vehículo a su domicilio sito en <LUGAR>- circunstancia en la que ya estando en la zona abarcada por el establecimiento "<TEXTO_ANONIMIZAR>", sobre el camino rural junto a la <LUGAR> (<TEXTO_ANONIMIZAR>), advierten en cercanías del camino la presencia de su primo, <PER_1>, de 46 años, por lo que frenan su marcha y descienden. Celedonio comienza a hacerles recriminaciones, hasta que le refiere directamente a <PER_13> "te voy a pegar un tiro", y seguidamente se dirige a su rodado <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <PATENTE> que estaba a escasos metros de donde extrae un arma de fuego tipo carabina calibre 22 con la que apunta a <PER_13>, y sin más, le dispara, causándole su muerte."

(conf. Acusación fs.82, Auto de Apertura a Juicio fs.140).

7.-

Para casos como el presente, nuestra Corte Suprema de Justicia sentenció que el principio de congruencia tiende a garantizar que el hecho juzgado, debe ser el mismo que fue objeto de intimación, acusación y debate, respetando la plataforma fáctica sobre la cual los litigantes despliegan su actividad acusatoria o defensiva. (Conf Fallos 314:333, 315:2969).

Debe admitirse que asiste razón a la Defensa en cuanto a que, a esa descripción fáctica, la Fiscalía en su alegato inicial agregó la cuestión del

envenenamiento de los perros. Esto no está en discusión y ameritó la intervención de la Jueza Técnica.

Sin embargo, entiendo que la circunstancia alegada no impidió la defensa del imputado toda vez que la plataforma fáctica originaria y esencial (circunstancias de tiempo, lugar, personas involucradas, conducta desplegada por el acusado, medio elegido y resultado material) no ha sido alterada. De allí que *el hecho en juzgamiento y juzgado sobre el que la Defensa planeó y ejerció su actividad* se mantuvo incólume y,por ende,sin sorpresa para el acusado.

8.- Conjuntamente, se corrobora que el imputado pudo preparar y ejercer una defensa técnica y material oportuna y eficaz, sobre las circunstancias originarias, e incluso sobre la que dice sobreviniente en el Alegato de Inicio del Ministerio Fiscal.

Desde el punto de vista de la defensa material debe tenerse en cuenta que el encartado declaró sobre el envenenamiento canino durante la investigación penal preparatoria y su ampliación por escrito, reproducida durante el Juicio. También lo hizo ante este Tribunal.

Desde la Defensa técnica, la discusión por el envenenamiento de perros fue algo expresamente considerado al ofrecer la prueba de su parte. En efecto, ofreció al señor <PER_19> para que se expida sobre si la víctima (<PER_13>) sufrió anteriores denuncias por hechos de crueldad con perros.

Además, *ese envenenamiento formó parte del Alegato de Inicio de la Defensa* para *explicar cómo la discusión entre <PER_1> y <PER_16> y <PER_13> fue subiendo de tono.*(conf Registro del Juicio)

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Sobre ese hecho además, la Defensa produjo prueba de su interés ya sea la testimonial del Sr. <PER_19>, mencionado, o el Sr. <PER_16>.

En cuanto a este último testigo, surge del Registro del Juicio que la Defensa lo sometió a un amplio contrainterrogatorio; vgr. sobre como su asistido le preguntó sobre sus perros, cómo podían haber terminado envenenados los mismos y el intercambio sobre si esos canes habrían matado animales de los hermanos <PER_1>.

9.-De tal manera puede concluirse que la circunstancia de envenenamiento canino ha sido una cuestión, sobre la cual el imputado desde la investigación penal preparatoria se defendió materialmente, incluso reproduciéndola durante el Juicio como defensa de su parte. Conjuntamente, se advierte que también fue considerada para su teoría del caso desde el ofrecimiento de prueba y su Alegato de Inicio y que, sobre este hecho produjo prueba específica, con acabada oportunidad de contradicción de la prueba de cargo.

Todo ello demuestra que para la parte no se trató de un hecho sorpresivo y sobre el cual se vió impedida de elaborar una estrategia y producir prueba de su interés o contradecir la de cargo; ya sea sobre esta circunstancia o sobre el hecho imputado global, en sus aspectos esenciales.

Por lo apuntado, propongo el rechazo de este agravio.

10.-**SOBRE LA LEGITIMA DEFENSA.**

La Defensa afirmó la omisión del Jurado al no considerar que el imputado obró en legítima defensa de su vida (34.6 C.P.)y eventualmente con un exceso de legítima defensa (fs.248).

Durante la audiencia de impugnación expresó que los hermanos <PER_23>

incurrieron en provocación suficiente cuando le manifestaron que ellos habrían matado a sus perros.

También afirmó que la prueba criminalística producida ante el Jurado permitió demostrar que el arma de su asistido es un arma que se dispara accidentalmente aunque más no sea una vez. Sostuvo que se corroboró la teoría de la Defensa sobre el golpe del arma con la camioneta y que al condenar a su asistido se prescindió arbitrariamente de lo establecido por el Licenciado en Criminalística <PER_15> en cuanto a que el arma era susceptible de tener disparos accidentales.

11.- Esto fue descartado por la Fiscalía que tuvo por acreditado que el imputado luego de la discusión que tuvieron fue hasta su camioneta caminando, tomó la carabina que venía trayendo, la preparó para disparar y luego de todos los ciclos necesarios puso el dedo en el gatillo y disparó contra la víctima. Del disparo accidental aseguró que no podría demostrarse que la misma se hubiera golpeado, caído o que haya sido manipulada de alguna manera para que ello ocurra.

En este acápite la querella expresó que no se podría probar ningún tipo de agresión hacia el acusado, lo cual se acreditaba al encontrarse al occiso con el celular en la mano y el cuchillo envainado en su bolsillo de atrás. Agregó que en el lugar del hecho no se encontraron signos de lucha, que el acusado no tenía ningún tipo de lesión y que simplemente fue a buscar el arma, gatilló, disparó y ocasionó la muerte de <PER_13>.

12.-

a) A efectos de abordar este agravio deben considerarse la naturaleza del Juicio por Jurados, sus

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

principios y las normas procesales que rigen el supuesto.

Como explicó la Corte Suprema de Justicia de la Nación [1] con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "... todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales… De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)." permitiendo la revisión amplia de este tipo de decisiones judiciales.

Como expresa el Dr. ROSATTI en el fallo mencionado "… la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido del veredicto."[2].

b) Uno de los sistemas más utilizados para controlar el veredicto del Jurado es el denominado "test del jurado razonable" o "test de Yebes/Binaris". En este caso, los tribunales de revisión debemos considerar si el veredicto del Jurado se asimila a

[1] CSJN in re " Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Obreque Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado -impugnación extraordinaria", Cons 19 y sus citas, rta.02 mayo 2019.
[2] Idem cita anterior, voto Dr. ROSATTI, Cons.12.

aquél que podría haber dictado un jurado razonable, debidamente instruido y actuando conforme a Derecho.[3]

De tal manera los jueces profesionales, luego de analizar la prueba rendida en el Debate, debemos establecer si el veredicto de condena puede sostenerse más allá de toda duda razonable.

13.- En el caso concreto, considero que así es.

a) En efecto, no hay discusión en cuanto a que en el día, hora y lugar acusado, ocurrió el hecho imputado. Esto se sostiene con los testimonios del oficial <PER_20> que, como <TEXTO_ANONIMIZAR> de la Comisaría de <LOC> recibió la noticia de lo ocurrido apenas acaecido, de boca del propio acusado y posteriormente de <PER_16>, que denunció que su hermano había fallecido. Los mencionados coinciden con lo declarado por el Oficial.

b) Tampoco hay dudas en cuanto a que llegados al lugar se constató la muerte de <PER_13>. Esto surge de los dichos de <PER_20> que fue al lugar del hecho y estuvo presente cuando el galeno interviniente constató la falta de signos vitales.

14.- El punto crucial consiste en determinar las condiciones en que ocurrió la muerte del señor <PER_13>. Para esto debemos contrastar las versiones opuestas que se dieron en el Juicio.

a) El encartado, ya sea ante el Juez de la investigación penal preparatoria - en su declaración original y su ampliatoria- y lo declarado en el Juicio, sostuvo que mientras buscaba sus perros en la zona denominada " <LUGAR>" fue interceptado por <PER_13> y <PER_16>.

Precisó que en esa oportunidad se enteró por <PER_16> que habían envenenado sus perros, comenzando a discutir con éste, y que, mientras esto transcurría,

---

[3] En este sentido ver TCP pcia Bs. As,IV, in re “DURÁN, Marcela Alejandra s/ Recurso de Casación" y “DURÁN, Juan Marcelo s/Recurso de Casación” Causa 117633, y sus citas.

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

<PER_13> bajó del coche en que se encontraba y le dijo que lo iba a apuñalar y a tirarle con arma de fuego. Que acto seguido, cuando <PER_13> llega a donde estaba discutiendo con <PER_16>, le tiró una puñalada que llega a esquivar y que desde ahí fue hasta la camioneta y mientras lo perseguía <PER_16>, sacó su rifle para asustarlo y que por los nervios se le escapó el tiro que terminó matando a <PER_13>.

b) A esta versión se contrapone lo declarado por el testigo presencial <PER_16>.

El mismo reconoce esa discusión. No obstante, expresa que el encartado manifestó que le iba a tirar a <PER_13> con armas de fuego por haber matado a sus perros, y que en ese momento <PER_13> se baja del auto se queda parado al lado del mismo y le dijo "...metéle nomás" y qué así, el encartado fue a la camioneta, tomó su rifle, le apuntó, le tiró y lo mató. Descartó la idea de que el tiro fuera accidental y sostuvo que si hubiera sido para asustarlo, hubiese tirado al aire.

Amplió diciendo que si bien su hermano tenía un cuchillo en la cintura, no hizo amague de sacarlo, atropellar al acusado o querer pegarle. Negó que hubieran perseguido al encartado hasta la camioneta. Dijo que se quedaron parados en el lugar, que no tenían armas de fuego en su auto y que no pensaban que el imputado fuera a disparar.

15.- Las pruebas objetivas permiten decantarse por la segunda versión, especialmente por las testimoniales de la Médica Forense, la Dra. <PER_14>, y del Licenciado en Criminalística <PER_15>, que realizó la secuencia fáctica del hecho.

Con el dictamen médico pudo establecerse que el occiso no tenía lesiones defensivas que demostraran una lucha. Por su lado el perito <PER_15> expresó que al momento de ser hallada la víctima tenía la ropa bien colocada, el cuchillo envainado en la cintura; su celular en la mano, y que en el terreno no había signos de lucha. <PER_20> también coincidió en que al llegar al lugar del hecho el occiso presentaba el cuchillo envainado.

De este modo, los hallazgos del lugar del hecho y la falta de lesiones físicas en la víctima y el encartado - conforme convención probatoria 4, fs. 24,sentencia- demuestran que los involucrados no tuvieron un enfrentamiento físico previo a la muerte. Tampoco se mencionaron indicios que demuestre una persecución del encartado por parte de ambos o alguno de ellos.

Este cuadro objetivo elimina la existencia de una agresión ilegítima en curso que el acusado se viera obligado a repeler para salvar su vida o su integridad física. Ello descarta de plano la posibilidad de legítima defensa.(art.34.6.a Código Penal).

16.- Por otro lado, la Defensa se esforzó en demostrar que el tiro que ultimó a <PER_13> se disparó sin intención y que se le escapó por los nervios durante la manipulación del rifle o de manera accidental por un golpe contra la camioneta.

a)Cabe mencionar que según el Lic. <PER_15> el arma al ser sometida a distintas pruebas demostró la existencia de disparos accidentales, dos de cada 3 veces, al ser arrojada desde una altura de 10 cm y 20 cm, y que esto ocurría tres de cada tres veces, cuando era arrojada desde los 30 centímetros.

Sin embargo el encartado en ninguna de su declaraciones afirmó que la carabina utilizada hubiera sido golpeada contra el suelo o al sacarla de

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

la camioneta y/o que el tiro hubiera sido producido por el golpe del arma contra algo. De allí que lo sostenido por la Defensa ante esta Cámara deviene meramente especulativo y sin conexión con la prueba colectada.

b) Lo mismo ocurre con la versión del imputado en cuanto a que el tiro se escapó accidentalmente mientras apuntaba a <PER_13> con el solo fin intimidatorio.

Aún cuando quedó establecido por la pericia sobre el arma que la misma era celosa, el Perito expresó que las dos veces que manipuló el arma no tuvo situaciones como la aludida a pesar de aquella condición.

Tampoco refirió accidentes por manipulación la Lic. <PER_21> que secuestró el arma y debió hacerlo por cuestiones de seguridad e integridad del personal que se encontraba realizando la diligencia, a pesar que el arma tenía un cartucho a bala completo en la recámara.

El Lic. <PER_15> agregó que esta carabina, que clasificó como de tiro a tiro, requiere diversas maniobras antes de estar en condiciones de disparar.

Explicó que en primer lugar debe llevarse el cerrojo hacia atrás, luego insertar un cartucho en la recámara, posteriormente cerrar el percutor y en un cuarto momento, tirar el tetón hacia atrás y que recién después de todo este circuito, el arma se encuentra lista para disparar. En estos aspectos coincidió con la Perito <PER_21>.

c)Tales condiciones, afirmadas por dos expertos, demuestran la necesidad de varias maniobras conscientes y deliberadas para poder efectuar un

disparo. Esto elimina razonablemente la posibilidad de un disparo accidental.

De tal manera, ya sea por la falta de golpes en el arma al momento del hecho, o porque el circuito de tiro precisa de maniobras plurales, deliberadas y conscientes antes de poder disparar o porque se encuentra acreditado que la sola manipulación del arma no implica la posibilidad de disparos fortuitos, puede descartarse la accidentalidad del disparo mortal.

17.- Finalmente, sobre la alegada discrepancia entre peritos sobre el punto de entrada de la bala en el cuerpo del occiso debe tenerse en cuenta que no es cierto que la misma sea tal que prive al fallo del debido sustento.

a) En primer lugar, la Dra. <PER_14>, que realizó la autopsia del encartado conforme su especialidad forense, determinan que en el hipocondrio izquierdo, muy cerca de la línea axilar, casi abajo de la axila, era la ubicación exacta del orificio de ingreso. El Licenciado <PER_15>, coincidiendo con el informe de <PER_14> expresó que la entrada del proyectil fue en la zona del hipocondrio izquierdo que mostraba un orificio compatible con arma de fuego. Durante el Juicio y ante dudas del Defensor, se remitió a la foto exhibida declarando que el lugar de entrada era evidente, mostrando precisión en base a fotografías de la autopsia que no fueron cuestionadas.

En consecuencia, habiendo coincidido los peritos en cuanto al punto de entrada de la bala y los elementos visuales citados puede tenerse por cierto el lugar de entrada del plomo y descartar el planteo.

b) Tampoco explica la parte cómo la alegada imprecisión -ya descartada- podría quitarle razonabilidad al veredicto toda vez que no se encuentra en duda que la muerte del señor <PER_13> se debió a un único tiro disparado por su asistido.-

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Todas estas razones sellan el rechazo de este agravio.-

18.- CONCLUSIÓN. -

Conforme a lo dicho precedentemente, analizadas las pruebas producidas durante el Juicio y las Instrucciones Iniciales y Finales dadas al Jurado, considero que el Veredicto dictado se corresponde con el que un Jurado razonable y debidamente instruído hubiera dictado para este caso conforme la prueba producida ante el mismo, en base a las Instrucciones aquí brindadas. La Defensa no ha demostrado la ilogicidad del veredicto ni un apartamiento manifiesto de la evidencia practicada en el Juicio. Tampoco que la responsabilidad decretada no haya superado el standard de duda razonable. En consecuencia, es mi convicción que el fallo atacado debe ser confirmado íntegramente.

19.- Por lo apuntado y lo dispuesto por los arts. 382,384, 385 C.P.P.CH; 6, 43,59.c ley XV n°30; art. 34 C.P. y jurisprudencia concordante; propongo a mis colegas del Tribunal el rechazo del recurso interpuesto en todas y cada una de sus partes.

En cuanto a las costas del proceso, adhiero a lo decidido por el Juez que lidera el Acuerdo.- Así voto.

El Juez **Alejandro Gustavo DEFRANCO** dijo:

1.- Llegan estos folios al Cuerpo de Revisión que integro por subrogación legal, de la mano del recurso incoado por el Abogado <PER_17>, defensor técnico de **<PER_1>**, de sus demás datos personales consignados en la sentencia, quien fuera condenado, luego de ser declarado culpable por un Jurado Popular, a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias

legales y costas, por encontrárselo autor del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, de los artículos 45, 79 y 41 bis, código penal, por el hecho ocurrido el 22 de noviembre de 2023, en zona rural de la localidad de <LOC>, Provincia del Chubut, en perjuicio de quien en vida fuera <PER_13>.

2.- Se agravia el apelante en su escrito de impugnación de la presunta violación del principio de congruencia, al haberse mutado la plataforma fáctica de la acusación, de ser el veredicto contrario a prueba, al no poderse acreditar el lugar de ingreso del proyectil en el cuerpo de la víctima y de la omisión de considerar los motivos que acreditaron la legitima defensa.

3.- A su turno, responde la Fiscalía recordando, en primer término, los estándares de revisión en las sentencias obtenidas tras un juicio por jurados, sostiene la no afectación al principio de correlación, descarta la posibilidad de que el veredicto sea contrario a prueba y sostiene la razonabilidad en la decisión del soberano al no aceptar la teoría del caso de la defensa: el permiso del articulo 34, seis, código, o su exceso.

4.- Contesta también la querella, a través de las abogadas <PER_11> y <PER_10>, en representación de la familia del occiso, solicitando se rechace en todos sus términos el recurso, contradiciendo todos y cada uno de los motivos de agravio, en sintonía con el dictamen de la vindicta pública.

5.- Iniciada la audiencia prevista por el artículo 385 del ritual, el defensor de <PER_1>, invocando el control de constitucionalidad previsto por el artículo 369, código, introduce un agravio que manifiesta haber omitido en su escrito, referido a la exclusión arbitraria de un delito menor en el auto de elevación a juicio, a pesar de haber estado incluido como hipótesis en la etapa preparatoria.

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Corrida vista a las acusadoras por parte de la Presidencia, el Fiscal General <PER_4> advierte que *"la norma procesal impide que el tribunal pueda siquiera escuchar los motivos que trae hoy la defensa"*, aludiendo a las disposiciones del artículo 385, tercer párrafo, código, con lo que coincide la querella.

Sin perjuicio de ello, el representante de la vindicta agrega que la defensa no impugnó el auto de apertura, el que ha quedado firme, pero tampoco se ejerció la protesta prevista por el artículo 295, código; adhiere la querella en un todo.

6.- Intentaré dar claridad a la cuestión.

En primer lugar, con todo respeto al estimado colega <PER_17>, debo remarcar que el control de convencionalidad a que está obligado cualquier órgano revisor –artículo 369, código; 10, Constitución- no implica que no deban cumplirse las directrices del artículo 385, tercer párrafo, previstas para asegurar la buena marcha del proceso, la contradicción y la previsibilidad del contenido de la audiencia de impugnación.

Lo cierto es que, a pesar de la imposibilidad de incorporar nuevos motivos de impugnación, el Sr. Presidente, en respeto al derecho de la defensa material, permitió la exposición, no pudiendo alegar la Fiscalía una supuesta sorpresa y, a la vez, contestar sobre el fondo.

7.- Sin perjuicio de todo ello, contra la exposición del nuevo agravio, indican los acusadores que el contenido de la audiencia preliminar, plasmado en el auto de elevación a juicio, no fue impugnado por la parte y tampoco se realizó la protesta del artículo 295, por lo que resulta manifiestamente improcedente.

A fuer de exigente, debo corregir nuevamente a los vindicantes.

El auto de apertura del juicio oral es inapelable (artículo 298, ante último párrafo); la protesta prevista por el artículo siguiente (no el 295), resulta admisible solo para las decisiones sobre pertinencia y admisibilidad de prueba ofrecida.

8.- Mas allá de lo expresado, lo central es que el defensor se agravia del hecho que, en la audiencia del mes de abril de 2026, la Jueza de la audiencia preliminar excluyó el que consideraba un delito menor incluido: el homicidio culposo.

Debo advertir, a riesgo de quisquilloso, que no es cierto que el delito de homicidio producido por negligencia o imprudencia pueda considerarse un injusto menor respecto del hecho de dar muerte a otro con intención.

El *lesser included offense* es una figura penal que reúne todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo que están contenidos, también, dentro de un delito más grave el que, obviamente, tiene otros elementos añadidos; en otras palabras, el delito menor no contiene ningún elemento nuevo o diferente respecto al delito mayor (a modo de ejemplo: el hurto respecto al delito previsto en el artículo 164, código penal).

El delito de homicidio culposo no tiene menos exigencias típicas que el doloso; por el contrario, poseen ambos muy diferentes elementos subjetivos: en el primero, debe acreditarse la realización del resultado típico como efecto de la creación de un riesgo prohibido, mientras que en el segundo debe probarse la voluntad realizadora del aspecto objetivo del dispositivo legal en trance.

9.- Aclarado ello, si se admitiera como hipótesis que fuera un delito menor a incluirse, no se trata la cuestión de su previsión expresa en el auto de apertura del debate; es materia de las instrucciones que habrán

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

de darse al soberano para que las tenga en cuenta al momento de decidir (artículo 336, cuatro, CPP), lo que evidentemente no fue efectuado por el hoy impugnante.

10.- Además, leída la resolución del día 9 de abril de 2026, a la que alude el defensor, se advierte que *"el mismo aclaró que las calificaciones alternativas que propuso resultaban ser homicidio en legítima defensa y, subsidiariamente, homicidio con exceso en la legitima defensa… que no proponía la calificación de homicidio culposo como alternativa"*, de lo que, obviamente, el agravio se va desdibujando.

Si a ello agregamos lo sucedido en el momento oportuno de remediar la cuestión, la elaboración de las instrucciones, el motivo se desvanece en su totalidad.

En la audiencia privada para la discusión de las directivas finales, el 16 de abril de 2026, al minuto 10:29, luego de que la Jueza técnica consultó a las partes sobre si solicitaban la incorporación de una instrucción específica, el defensor particular manifestó: *"yo si estoy de acuerdo con que ingrese…que se disponga una aclaración específica… que en caso de duda razonable se lo encuentre no culpable al acusado"*, no solicitando se agregue nada en relación a la imprudencia al matar.

De todo ello, se impone rechazar el motivo de agravio no solo por inoportuno –articulo 385- sino por infundado, de acuerdo a las citas legales de aplicación.

11.- a) En su pieza escrita, el apelante interesa a este Cuerpo acerca de la posible afectación al principio de congruencia entre intimación y sentencia, ya que se *"sostuvo durante la acusación… una plataforma fáctica compatible con un homicidio por el*

uso de arma de fuego sin motivo determinado y recién al alegar al inicio del debate y a su final… introdujo un motivo, que es la venganza, lo que modificó sustancialmente el hecho litigioso sometido a debate".

11.- b) Al respecto, la Fiscalía contestó que *"…en el alegato de apertura, al hacerse referencia a la motivación vinculada al enojo por los perros, la Jueza técnica interrumpió el alegato y ordenó precisar el alcance de esa expresión. La Fiscalía aclaró expresamente que no introducía un hecho nuevo ni una agravante autónoma, sino que utilizaba esa circunstancia como dato contextual para explicar el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de matar. Esa intervención judicial, lejos de demostrar una afectación constitucional, evidencia que el debate fue controlado, saneado y conducido con resguardo de las garantías de la Defensa."*

"Por ello no puede sostenerse sorpresa, indefensión ni mutación de la acusación. Lo que hizo el Jurado fue valorar, dentro del cuadro probatorio completo, si la muerte fue un homicidio doloso con arma de fuego o si correspondía aceptar la hipótesis defensiva. Rechazó esta última. Esa decisión no convierte la referencia contextual al enojo o a la eventual venganza en una plataforma fáctica nueva. El hecho condenado fue el mismo hecho acusado: amenaza, búsqueda del arma, apuntamiento y disparo mortal."

11.- c) A su turno, la querella expresó que "*la identidad fáctica entre acusación y sentencia permaneció inalterada durante todo el proceso. El hecho atribuido al imputado, las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar, la autoría atribuida y la calificación legal sometida a juzgamiento fueron las mismas desde la formulación de cargos hasta el dictado del veredicto.*

Asimismo, surge de la propia sentencia que, cuando durante el alegato de apertura el Ministerio Público

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Fiscal realizó una referencia a un eventual motivo del hecho, la magistrada interviniente interrumpió inmediatamente la exposición, retiró al jurado de la sala y abordó la cuestión con las partes, resolviendo expresamente que el Fiscal debía aclarar sus dichos por entender que esa referencia podía alterar la plataforma fáctica originalmente sostenida.

Es decir, lejos de verificarse una afectación al derecho de defensa, la cuestión fue advertida, discutida y encauzada por la magistrada durante el mismo debate, evitando cualquier eventual incidencia sobre el objeto procesal.

11.- d) Del escrutinio de las constancias del devenir del debate, surge de manera clara que no se ha afectado el principio de correlación denunciado, toda vez que, y ante el peligro que ello ocurriera, la Jueza interrumpió el alegato de apertura para que la Fiscalía aclarase los alcances del presunto motivo de la conducta del incurso al arremeter contra la vida de <PER_13>.

En efecto, en audiencia del día 15 de abril, abierto el debate e iniciado el alegato del Ministerio Público Fiscal, la Jueza Permanente interrumpió su alocución en el minuto 36:44, manifestando que *"durante la litigación de instrucciones no había un motivo por parte de la fiscalía"* y que *"tampoco dio derecho a la defensa de que se defienda de esa cuestión, entonces ahora hay que arreglar este alegato"*.

Por su parte el Sr. Fiscal manifiesta que *"lo que estoy diciendo yo es que la motivación tiene que ver con el dolo. Cuáles son los elementos que va a tener el jurado para distinguir cuál es el dolo"* y prometió que lo aclararía, que *"cuando yo hable de motivación,*

le vamos a explicar que esa motivación tiene que ver con el dolo. Con la intencionalidad".

Para finalizar, la Jueza, remató: "*Bueno, por intención del homicidio, es eso lo quise matar y lo maté. Si supuestamente vos me dijiste la última litigación, ustedes están diciendo que no había motivos. ¿Estamos de acuerdo? Bien. Bueno, gracias. Seguimos entonces*", de todo lo que estimo la cuestión se aclaró para siempre no siendo posible reeditar la cuestión ante estos estrados.

Además, al momento de la determinación de la pena, puede leerse a partir de la hoja 55 de la sentencia, que la Jueza Flores expresamente descartó que los acusadores hubieran sostenido "*un motivo por el cual <PER_1> terminó con la vida de <PER_13>*".

Y remata: "*En síntesis, no quedo acreditado, por no formar parte de la teoría del caso… que <PER_1> haya dado muerte a <PER_13> por haber envenenado los perros*".

De todo ello, fácil es colegir que no se ha afectado el derecho de contradecir la acusación, ni se generó confusión en el jurado, ni se vedó la posibilidad de incorporar nuevas instrucciones como se pretende, ya que, como se viene diciendo, el presunto motivo de la acción homicida nunca formó parte de la teoría del caso de las partes acusadoras.

12.- Como tercer motivo de agravio, el defensor <PER_17> denuncia que no se pudo acreditar con los testigos de las acusadoras el lugar exacto por donde ingresó el proyectil que causó la muerte de la víctima.

Contra ello, solo recordaré que según surge del fallo, pagina 11, la primer convención probatoria, esto es, uno de los acuerdos alcanzados entre la acusación y la defensa para dar por acreditados ciertos hechos, evitando que deban ser probados mediante la producción de evidencia en el juicio oral, fue, precisamente, que "*la muerte de <PER_13> … se*

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

produjo por shock hipovolémico (gran pérdida de sangre sobre todo interna) por lesión abdominal multiviceral… por acción de proyectil único de arma de fuego”.

Entonces, el apelante no solo pretende proponer una interpretación alternativa de la prueba, de imposible aceptación por parte de este cuerpo revisor, sino que intenta desconocer el carácter de no controvertido del hecho exhibido al soberano como cierto (la muerte por disparo de arma de fuego), lejano al nudo del conflicto cual era si existía o no una causa de justificación (o una conducta excediendo sus límites –artículo 35, código-).

Y se impone una pregunta: ¿le era permitido al soberano, a partir de las presuntas diferencias entre las explicaciones de los peritos, dudar del hecho que se les presentaba como no controvertido? La respuesta negativa se impone y con ello se devela la inconsistencia del motivo.

Un veredicto contrario a prueba es una garantía procesal que se activa cuando el jurado dicta un veredicto de culpabilidad que carece de sustento en las pruebas presentadas durante el debate, muy lejano a lo sucedido en el presente caso.

13.- Por último, denuncia el recurrente que el Jurado no tuvo en cuenta que había quedado acreditada en autos la concurrencia de los requisitos de la legitima defensa y que debiera haber concluido en un veredicto de no culpabilidad.

Contra ello, debo recordar que el rol del tribunal de alzada no es subrogarse al jurado; su tarea es examinar los registros para verificar si la hipótesis de la culpabilidad del acusado es una conclusión lógicamente viable a la que un jurado racional podría haber arribado basándose en las pruebas del debate o

si, por el contrario, es una decisión antojadiza y contraria a la evidencia rendida.

Tal como he explicado en "**<PER_22> r/víctima homicidio – Trelew**" (Carpeta Nro. 9742 Ofijud Tw), "*…es imposible conocer el recorrido del pensamiento del jurado; es una verdad a gritos que el veredicto no es posible de impugnar directamente al no estar explicitadas las motivaciones; pero, lo que sí es posible controlar, es la congruencia entre las premisas (afirmaciones y pruebas) y la conclusión, previsto expresamente en la ley provincial (art. 59, inc. f, ley XV – 30) y así entendido por la CSJN en* "Canales, Mariano Eduardo y otro…", *fallo del 2 de mayo de 2019.*"

Así lo entendió la CIDH, en el contencioso "**V.R.P. c/ Nicaragua**", fallo del 8 de marzo de 2018, al decir que "*…la Corte estima, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.*"

A partir del caso "**Yebes**" (SC de Justicia de Canadá, 1987, 2 SCR 168), "*…quedó claro que contra los veredictos condenatorios la función de los tribunales de revisión va más allá que un mero control de la suficiencia de la prueba que sustenta la condena. El órgano debe determinar a partir de la totalidad de la prueba si el veredicto es tal que un jurado compuesto por doce miembros debidamente instruidos, actuando*

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

conforme a derecho, pudo razonablemente haber emitido" ("Veredicto Inmotivado y posibilidades de revisión"; Juliano – Avila, en Revista de Derecho Procesal, Juicio por Jurados – II, Rubinzal, 2014, pág. 234).

14.- En el caso, el Jurado, luego de la ponderación de la prueba producida ante ellos y bajo el prisma de las teorías jurídicas que les fueron explicadas en las instrucciones finales, decidió que no era de recibo la ocurrencia en el caso del permiso de matar a otro ante una agresión ilegítima, ni siquiera en grado de exceso (art. 35, código penal), no habiendo indicado el apelante, más allá de manifestar su discrepancia con el veredicto, dónde radicó la sinrazón de la decisión del jurado o cuál ha sido la prueba dirimente no tenida en cuenta para acreditar su teoría del caso.

Por el contrario, tal como acertadamente detalló el Sr. Fiscal en su responde, *"…el jurado, entonces, no omitió tratar la (legitima) defensa: la conoció, fue instruido sobre sus requisitos y la rechazó por unanimidad. Ese rechazo es plenamente razonable. La prueba permitía concluir que no existió una agresión ilegitima actual o inminente que habilitara matar. <PER_13> tenía un celular en la mano y un cuchillo envainado; no se acreditaron lesiones en <PER_1>; el médico que lo examinó no constato lesiones externas agudas; la escena no mostro signos de lucha; la víctima no presentó lesiones defensivas y la conducta del imputado incluyó ir hasta la camioneta, tomar un arma de fuego, cargarla o ponerla en condición de disparo, volver y disparar"*, todo lo que fue apreciado por el soberano para decidir como lo hizo, no habiéndose demostrado por parte de la apelación que ningún jurado razonable podía llegar a ese veredicto por ser

contrario a prueba (conforme artículo 59, f), Ley XV30).

15.- Por todo lo que se viene manifestando, siendo como es que el veredicto condenatorio (y el rechazo de la teoría de la defensa) fue el resultado de la deliberación de los jurados designados, luego de haber sido instruidos debidamente de las alternativas por las que debían optar; que la decisión no resulta contraria a prueba, ni se verifica la existencia de ninguno de los motivos de impugnación previstos en la normativa aplicable; no siendo competencia de la revisión la valoración de los hechos efectuada por los jueces populares, ni la reconstrucción de la deliberación, propongo a mis colegas la integra confirmación del fallo venido a escrutinio y el rechazo de todos y cada uno de los motivos de agravio expuestos por el abogado defensor, con costas.

En punto a la regulación de honorarios, adhiero a la estimación efectuada por quien lidera este acuerdo. Así lo voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, y conforme lo dispuesto en los Arts. 382, 384, 385 C.P.P.CH; 6, 43,59.c ley XV n°30; Art. 34 C.P. y jurisprudencia concordante, este Tribunal pronuncia por unanimidad el siguiente:

FALLO:

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

I) **RECHAZAR** en todas sus partes la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Técnica del Sr. <PER_1>, DNI <DNI_1>, ya filiado en autos, con costas (Art. 374, 385 y cctes. del CPP).

II) CONFIRMAR integralmente la sentencia de fs. 213/243 de fecha 04 de mayo de 2026 suscripta por la Juez Profesional Dra. Carla Jésica Yamila Flores, registrada bajo el N° 1733/2026.

II) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_12>, por la labor desarrollada en esta instancia los que serán fijados en el 25% del monto regulado en la primera instancia, a cargo del imputado y para las abogadas representantes de la Querella Dras. <PER_10> y <PER_11>, en el 25 % del monto regulado en la instancia anterior, entre ambas, también a cargo del imputado. (conforme arts. 239;240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 5,6,13,45 y cctes. ley XIII N°4.)

III) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal (Art. 14 de la Ley 48) y extraordinario local efectuada por la Defensa.

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital.-

Registrada bajo el N° 09/2026 CPPM.

CVS: p7WkbEj75
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente